

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. Rad, **2020-00535**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandante, formulo contra el auto de 15 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió por el artículo 317 del C.G.P.

Funda su inconformidad en:

Que no ha notificado a la parte pasiva, no por desidia o falta de diligencia, sino porque aun no se han materializado medidas cautelares en espera que el Juzgado resuelve la solicitud completa de estas. Añadió, que ha radicado varios escritos de los cuales no habido pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

Ha de decirse, que el recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) El termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

El punto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del estatuto procedimental que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte ejecutante. Al respecto, la norma en cita consagra: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. El juez*

no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Revisado el presente asunto, se observa que en efecto la parte actora ha presentado sendos memoriales adosados al expediente, donde solicita complementación de las medidas cautelares decretadas, sin que se advierta que se haya emitido pronunciamiento, por tanto, le asiste razón al recurrente.

Bajo ese contexto, estima el despacho que es menester revocar la decisión recurrida, y en su lugar, dispondrá continuar con el trámite del proceso, esto es, ordenar la cautela solicitada conforme al artículo 598 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

1. Revocar el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que en su lugar se dispone.
2. De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 98 No. 2-32, piso 2º y 3º, Tierra Buena Reservado Etapa II, de esta ciudad. Para llevar a efecto la diligencia, se comisiona, con amplias facultades al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto) de esta ciudad. Remítase el comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta que se anexa, de las listas de auxiliares de la justicia. Comuníquesele telegráficamente su nombramiento, advirtiéndole que debe proceder de conformidad ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefb64e00ffe246b7bd18f87020ce6251a23b484431fb55164d79348ba3ed7d

Documento generado en 16/05/2022 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>